

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación, la cual tenía hasta el 03 de mayo de 2023 para lo respectivo. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 969

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00146-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CESAR EDUARDO QUINTERO QUINTERO, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 1003914113, advirtiendo esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma conforme lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 759 del 17/04/2023, y notificado en estados el día 25 de abril de la calenda, se inadmitió la demanda presentada por la activa.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido.

Ahora bien, no se observa que la demandante, acredite en su escrito de subsanación, el cumplimiento de lo señalado en el artículo 35 de la Ley 527 de 1.999, pues si bien aporta la certificación de depósito del pagaré electrónico, no se observa que esta cuenta con la firma de la entidad emisora;

El pagaré electrónico identificado con ID funcional de Registro 1000077899 fue depositado el Veinte (20) de 8 de 2021 en el sistema de Registro de Certitítulo Valor, siendo así que se encuentra bajo la custodia de Certicámara S.A. Dicho pagaré tiene como Acreedora a COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIE identificado con 900977629-1, y tiene como Deudor a CESAR EDUARDO QUINTERO QUINTERO identificado con 1087752439.

La Certificación de Depósito de Pagaré Electrónico solo tiene vigencia al momento de su expedición. No será posible solicitar la Certificación si el acreedor no se encuentra registrado en el sistema, no se encuentra en estado activo, no cuenta con suscripción activa al servicio y/o no ha inscrito previamente el pagaré electrónico en el sistema de Registro. El certificado tiene validez jurídica según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, modificado por el artículo 161 del Decreto Ley 019 de 2012.

Es decir que no cumple con lo señalado en la norma ya citada, que al tenor reseña:

“ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente: 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor. 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado. 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación. 4. La clave pública del usuario. 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos. 6. El número de serie del certificado. 7. Fecha de emisión y expiración del certificado.

Razón por lo cual procede el rechazo de la demanda, conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso.

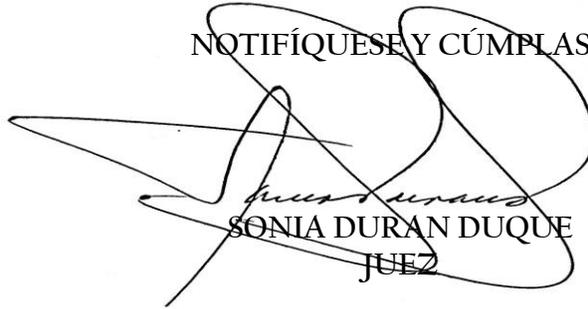
En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 900.977.629-1, contra CESAR EDUARDO QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.752.439, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 17 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria